

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE**



**AUTO**

**SGC**

**Radicado N° 700013121001-2021-00005-00**

Sincelejo, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** Requerimiento/Emplazamiento  
**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Julio Cesar Monterrosa Sotelo y Georgina Del Socorro Atencia Ordoñez.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** José Luis Flórez Trespalacios y otros.  
**Predio:** “La Mina – El Porvenir” en Vereda Las Campanas, Municipio de Colosó

Es del caso efectuar los requerimientos teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no sin antes realizar las siguientes apreciaciones y en consecuencia ordenar lo que corresponde dentro del presente proceso.

El presente proceso que nos ocupa, comprende una solicitud de restitución de tierras deprecada a través de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre, por los señores JULIO CESAR MONTERROSA SOTELO y GEORGINA DEL SOCORRO ATENCIA ORDOÑEZ, sobre 20 hectáreas con 5000 metros cuadrados, circunscritas a un predio de mayor extensión denominado “La Mina – El Porvenir”, el cual cuenta una cabida superficial de 162 hectáreas con 5360 metros cuadrados (área establecida en el FMI), con matrícula inmobiliaria No. 342 – 173 y con ubicación en la Vereda Las Campanas, Corregimiento de Chinulito, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la matrícula inmobiliaria No. 342- 173 del predio denominado “La Mina – El Porvenir”, anotación No. 9, se observa que se trata de un predio de propiedad común proindiviso, el cual fue adquirido a través de Escritura Pública No. 295 del siete (07) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modo de adquisición: Unidad Agrícola Familiar. La lista de propietarios registrados así:

ANOTACIÓN: Nro: 19	Fecha 12/12/1996	Radicación 2027	
DOC: ESCRITURA 295	DEL: 7/12/1996	NOTARIA UNICA DE SAMOUES	VALOR ACTO: \$ 80,000,000
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION :	101 COMPRAVENTA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>			
DE: PEREZ VILLADA LUBIAN	CC# 8264929		
A: ARRIETA MARRIAGA ROCIO ELENA		X	
A: ATENCIA ORDOÑEZ ENALBA DEL CARMEN	CC# 64542687		X
A: ATENCIA ORDOÑEZ GEROGINA DEL SOCORRO		X	
A: BARBOZA TOVAR VICTOR RAFAEL		X	
A: BELTRAN LOPEZ ELIODORO DEL CARMEN		X	
A: FLOREZ TRESPALACIO JOSE LUIS		X	
A: GARCIA UPARELA MISAIN JACOB	CC# 92502503		X
A: GUERRA RAMOS JUSTO ANTONIO		X	
A: HUMANEZ REGINO YENNIS YAMILES		X	
A: MENDEZ DIAZ MANUEL ENRIQUE		X	
A: MONTERROZA SOTELO JULIO CESAR	CC# 6813360		X
A: ORDOÑEZ GOMEZ JORGE ELIECER	CC# 92512250		X
A: PATERNINA DE AGUAS ANA MANUELA	CC# 64574388		X
A: QUEZADA SILGADO YAJAIRA		X	

Vale la pena rescatar que, algunos de los titulares de derecho real de dominio reseñado en la anotación previa, incluyendo los aquí solicitantes, adelantaron trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, ante la Unidad de Restitución de Tierras, respecto al predio objeto de reclamación denominado “La Mina – El Porvenir”, trámite que culminó con la expedición de la Resolución RS 01875<sup>1</sup> del treinta (30) de noviembre del 2015, que decidió la inclusión en el citado registro a los siguientes reclamantes:

<sup>1</sup> Folio 157 – 233. [03Pruebas.pdf](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE**



**AUTO**

**SGC**

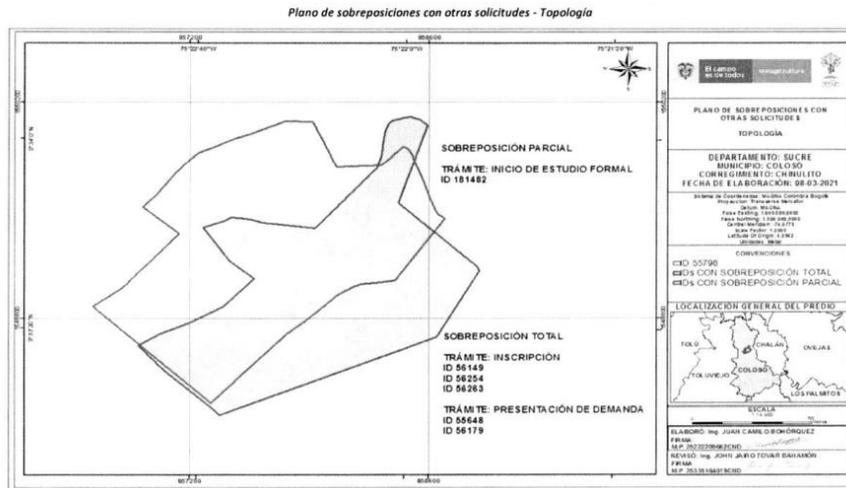
**Radicado N° 700013121001-2021-00005-00**

SOLICITANTE	CÓNYUGE COMPAÑERA PERMANENTE	Y/O	RESOLUCIÓN INCLUSIÓN	TITULARES DERECHO REAL DOMINIO FMI
Julio Monterroza Sotelo	Georgina Del Socorro Atencia Ordoñez		RS 01875 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015	Si
Manuel Enrique Méndez Díaz	Ana Manuela Paternina Aguas			Si
Víctor Rafael Barboza Tovar	Rocío Elena Arrieta Marriaga			Si
Jorge Eliecer Ordoñez Gómez	Yajaira Quezada Sildago			Si
Misain Jacob García Uparela	Yennys Yamile Hernández Regino			Si
Enalba Del Carmen Atencia Ordoñez				Si
Justo Antonio Guerra Ramos	Eliodora Del Carmen Beltrán López		No	Si

A lo anterior se adiciona que, en la demanda<sup>2</sup> se indicó sobre la existencia de otras solicitudes que versaban sobre el mismo predio, sin embargo no precisó quienes eran los reclamantes ni el estado de las mismas. Por lo cual se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras a fin de que se sirva informar, los datos de los reclamantes y el estado en que se encuentran las mismas y a cuales corresponden, entendiéndose que al hacer referencia a los ID no puede arribar este Despacho a la correcta identificación de los reclamantes.

**3.6. Verificación de la existencia o no de conflicto de linderos y/o intereses contrapuestos del inmueble solicitado en restitución con otros que se hallan inscritos en el RTDAF, o cuyo trámite se encuentra en etapa judicial o postfallo.**

Actualmente, se encuentra con un estado de polígono Definitivo y un estado de trámite INSCRIPCIÓN, además, a la fecha 08 de marzo de 2021 se genera un reporte de topología, es decir, que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el SRTDAF presenta superposición parcial con la solicitud con ID 181482 la cual se encuentra en estado de trámite INICIO DE ESTUDIO FORMAL; y presenta sobreposición total con las solicitudes con ID 56149, 56254 y 56263 las cuales se encuentran en estado de trámite INSCRIPCIÓN y las solicitudes con ID 55648 y 56179 con estado de trámite PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

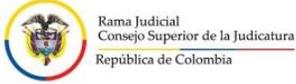


Ahora bien, tal como se desprende de la nota Secretaría expedida se tiene que respecto de los señores VICTOR RAFAEL BARBOZA TOVAR y su conyugue ROCÍO ELENA ARRIETA MARRIAGA, y MISAIN JACOB GARCÍA UPARELA y su conyugue YENNYS YAMILE HERNÁNDEZ REGINO, obra sentencia proferida por este Despacho el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup> dentro del proceso Rad. 700013121001201600063 – 00,

<sup>2</sup> Demanda e Informe Técnico Predial, folios 37 – 47

<sup>3</sup> [028Sentencia.pdf](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE**



**AUTO**

**SGC**

**Radicado N° 700013121001-2021-00005-00**

mediante la cual fue amparado su derecho fundamental a la restitución, en consecuencia se ordenó la restitución de una octava (1/8) parte del predio denominado “La Mina – El Porvenir”.

Vale en este punto traer a colación la pretensión contenida en la demanda, que indica lo siguiente:

*“(…) SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante JULIO CESAR MONTERROSA SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.813.360 expedida Sincelejo, y la señora GEORGINA DEL SOCORRO ATENCIA ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.552 expedida en Sincelejo (cónyuge al momento del abandono), del predio denominado La Mina – El Porvenir, ubicado en la vereda Las Campanas de la municipalidad de Colosó, departamento de Sucre, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a **167 hectáreas + 9916 metros cuadrados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011. Para el anterior efecto, se solicita acoger la georreferenciación realizada por la UAEGRTD (…)”*

No obstante a ello, todo lo esbozado da cuenta de que lo pretendido por los aquí accionantes es la restitución jurídica y material, de la cuota que de manera común y proindiviso detentan junto con los demás titulares de derecho real de dominio, no obstante a ello se requerirá a la Unidad de restitución de Tierras, a fin de que se sirva aclarar la pretensión SEGUNDA de la demanda de acuerdo con los hechos de la misma.

Adicional a lo expuesto, es importante para este Despacho Judicial tener claridad frente a la porción de terreno solicitada y que ante una posible sentencia favorable a las pretensiones de los aquí solicitantes, no se vean afectados los derechos fundamentales de terceros o de aquellos que ya cuentan con una sentencia favorable de restitución. Por ende es menester que la Unidad de Restitución de Tierra, en caso de que existiese división material y fuese posible identificar e individualizar el área reclamada por los señores JULIO CESAR MONTERROSA SOTELO y su compañera también propietaria GEORGINA DEL SOCORRO ATENCIA ORDOÑEZ, con la finalidad de descartar que dicha porción de terreno solicitada se encuentre traslapada con otras porciones de terreno inmersas dentro del predio de mayor extensión, denominado “La Mina – El Porvenir” e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 173.

Para ello, la Unidad deberá llevar a cabo el trámite especial de georreferenciación, con el objeto de constatar la identificación de áreas, linderos, sobreposiciones o traslapes de la porción de terreno solicitada, en caso de que existiese división material y fuese posible identificar e individualizar el área reclamada por los señores JULIO CESAR MONTERROSA

---

*“(…)PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes señores Víctor Rafael Barboza Tovar identificado con C.C. No. 92.505.207 y Rocío Elena Arrieta Marriaga identificada con C.C. No. 64.566.407, y a su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: RESTITUIR a favor de los señores Víctor Rafael Barboza Tovar identificado con C.C. No. 92.505.207 y Rocío Elena Arrieta Marriaga identificada con C.C. No. 64.566.407, una octava (1/8) parte del predio denominado “La Mina – El Porvenir” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, ubicado en la vereda El Cerro jurisdicción del municipio de Colosó, departamento de Sucre.*

*TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes señores Misain Jacob García Uparela identificado con C.C. No. 92.502.503 y Yennys Yamilis Humanez Regino identificada con C.C. No. 64.556.912, y a su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: RESTITUIR a favor de los señores Misain Jacob García Uparela identificado con C.C. No. 92.502.503 y Yennys Yamilis Humanez Regino identificada con C.C. No. 64.556.912, una octava (1/8) parte del predio denominado “La Mina – El Porvenir” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, ubicado en la vereda El Cerro jurisdicción del municipio de Colosó, departamento de Sucre (…)”*

**Código: FRTS - Versión: 01 Fecha: 18-08-2016**

**Página 3 de 7**

**Radicado N° 700013121001-2021-00005-00**

SOTELO y su compañera también propietaria GEORGINA DEL SOCORRO ATENCIA ORDOÑEZ, el cual se encuentra inmerso dentro del inmueble de mayor extensión denominado denominado “La Mina – El Porvenir”, con matrícula inmobiliaria No. 342 – 173.

De lo anterior la Unidad deberá rendir informe el mayor detalle posible, con la finalidad de que este Despacho Judicial tenga certeza al respecto, y presentar dicho informe dentro de un plazo no superior a un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto.

Por otra parte, advierte la nota secretarial que fueron notificados en debida forma la mayoría de los propietarios en común y proindiviso del predio denominado “La Mina – El Porvenir” ubicado en la Vereda Las Campanas, Municipio de Colosó, los cuales fueron vinculados como posibles opositores dentro del presente proceso. Estos son: JOSE LUIS FLOREZ TRESPALACIOS, ENALBA DEL CARMEN ATENCIA ORDOÑEZ, MANUEL ENRIQUE MENDEZ DÍAZ, JORGE ELIECER ORDOÑEZ GÓMEZ, MISAIN JACOB GARCÍA UPARELA, YENNIS YAMILES HUMANEZ REGINO, ELEODORA DEL CARMEN BELTRÁN LOPEZ, ROCÍO ELENA ARRIETA MARRIAGA, VICTOR RAFAEL BARBOZA TOVAR y ANA MANUELA PATERNINA DE AGUAS; frente al resto de propietarios, estos son los señores JUSTO ANTONIO GUERRA RAMOS y YAJAIRA QUESADA SIDALGO; se informó que el primero se encuentra fallecido; mientras que la segunda, no habita en la dirección obtenida por parte de este Juzgado, pues una vez cumplida la notificación personal a través de empresa de correo certificado, dicho oficio de notificación resultó devuelto<sup>4</sup>.

El trámite dilucidado, impone a este Despacho de manera inicial adelantar las indagaciones necesarias a fin de arribar a la certeza sobre el fallecimiento o no del propietario JUSTO ANTONIO GUERRA RAMOS, para lo cual se emitirán las siguientes ordenes, entiendo que no obra en el expediente dato alguno de identificación que permita requerir a la Registraduría Nacional de Estado Civil, la vigencia sobre su documento de identificación o la remisión del Registro Civil de Defunción; por lo cual se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, aportar al expediente los antecedentes registrales del FMI No. 342 – 173 y además de ello certificado de tradición actualizado, lo anterior con el objeto de extraer de los citados antecedentes los números de identificación de los propietarios.

En consecuencia, frente a la señora YAJAIRA QUESADA SIDALGO, es menester dar aplicación a la figura jurídica del emplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Ahora bien, encontrándose que los señores JOSÉ LUIS FLOREZ TRESPALACIOS, ENALBA DEL CARMEN ATENCIA ORDOÑEZ, MANUEL ENRIQUE MENDEZ DÍAZ y JORGE ELIECER ORDOÑEZ GOMEZ presentaron escrito de contestación a través de profesional adscrito a la Defensoría de Pueblo<sup>5</sup>, manifestando no oponerse a las pretensiones de restitución, y dejando por sentado la preocupación que les causa que ante una sentencia favorable a los solicitantes, se vean afectados sus derechos e intereses frente a sus porciones de terreno, este Despacho judicial procederá con su admisión. No

<sup>4</sup> [42Notificacion.pdf](#)

<sup>5</sup> [39ContestacionDemanda.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2021-00005-00**

obstante a ello, sobre el particular queda sujeto al resultado de la georreferenciación aquí ordenada.

A su vez, se denota que en mismo escrito de contestación solicitaron el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 de CGP, en virtud de que no se encuentran en la capacidad de atender los gastos que conlleven el trámite procesal; debe precisarse que sobre el particular nada se regula en relación a ello en la Ley 1448 de 2011, por lo que se estima necesario remitirse a los artículos 151 del Código General del Proceso, que al respecto dispone lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. La misma normatividad en el artículo siguiente señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

Por lo tanto, advierte este Despacho que en el presente asunto, la solicitud de amparo de pobreza incoada satisface los supuestos requeridos en las normas ordinarias procesales precitadas, dada la oportunidad de la misma, así como la manifestación actual de las situaciones económicas de cada uno de los poderdantes que les impide sufragar los gastos del proceso, ello aunado a las afirmaciones de ser campesinos sujetos de especial protección constitucional, las cuales realizan bajo la gravedad de juramento, por lo que resulta procedente conceder los amparos de pobreza deprecados.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Unidad de Restitución de Tierras a fin de que se sirva informar, los datos de la totalidad de los reclamantes y el estado en que se encuentran las solicitudes que versan sobre el predio denominado *“La Mina – El Porvenir”* identificado con FMI No. 342 – 173, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo accionante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar la pretensión *SEGUNDA* de la demanda de acuerdo con el fundamento fáctico de la solicitud, atendiendo las motivaciones de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar – Sucre, lleve a cabo el trámite especial de georreferenciación, con el objeto de constatar la identificación de áreas, linderos, sobreposiciones o traslapes de la porción de terreno solicitada, en caso de que existiese división material y fuese posible identificar e individualizar la misma por parte de los señores JULIO CESAR MONTERROSA SOTELO y su compañera también propietaria GEORGINA DEL SOCORRO ATENCIA ORDOÑEZ, el cual se encuentra inmerso dentro del inmueble de mayor extensión denominado denominado *“La Mina – El Porvenir”*, con matrícula inmobiliaria No. 342 – 173.

**Radicado N° 700013121001-2021-00005-00**

De lo anterior la Unidad deberá rendir informe con el mayor detalle posible, con la finalidad de que este Despacho Judicial tenga certeza al respecto, y presentar dicho informe dentro de un plazo no superior a un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto.

**CUARTO:** REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, aportar al expediente los antecedentes registrales del F.M.I No. 342 – 173 y además de ello certificado de tradición actualizado. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se DISPONDRÁ que por Secretaría, y contando con los datos de identificación de JUSTO ANTONIO GUERRA RAMOS y YAJAIRA QUESADA SIDALGO, se requiera a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO Civil para que remita información sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía allegadas o en su defecto alleguen los respectivos registros civiles de defunción.

**SEXTO: EMPLAZAR** a la señora YAJAIRA QUESADA SIDALGO, bajo los términos establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, dadas las razones arriba consideradas. Por Secretaría de este Despacho, realícese lo correspondiente de conformidad con la normativa señalada.

**SÉPTIMO: ADMITIR** el escrito de contestación presentado por los señores JOSÉ LUIS FLOREZ TRESPALACIOS, ENALBA DEL CARMEN ATENCIA ORDOÑEZ, MANUEL ENRIQUE MENDEZ DÍAZ y JORGE ELIECER ORDOÑEZ GOMEZ, a través de profesional adscrito a la Defensoría Pública.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora LUZ ELENA VILORIA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.574.839 y portadora de la Tarjeta profesional No. 98.242 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Defensora Pública de los señores JOSÉ LUIS FLOREZ TRESPALACIOS, ENALBA DEL CARMEN ATENCIA ORDOÑEZ, MANUEL ENRIQUE MENDEZ DÍAZ y JORGE ELIECER ORDOÑEZ GOMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: CONCEDER** el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por los señores JOSÉ LUIS FLOREZ TRESPALACIOS, ENALBA DEL CARMEN ATENCIA ORDOÑEZ, MANUEL ENRIQUE MENDEZ DÍAZ y JORGE ELIECER ORDOÑEZ GOMEZ, por intermedio de abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, por las razones expuestas en este proveído.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita en formato legible el extracto de prensa obrante a folios 23 – 32. [03Pruebas.pdf](#), sobre el Listado de Masacres en Colombia en el Periodo 1997 – 2001, toda vez que no es posible acceder al contenido del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **DISPONE** de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comuniqué por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE**



**AUTO**

**SGC**

**Radicado N° 700013121001-2021-00005-00**

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico [j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO  
JUEZA**